

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN**, quien actúa en nombre propio, contra **EYLIN ZULEMA VALENCIA**; y memorial allegado por el demandante, solicitando se oficie a la E.P.S Suramericana, con el fin de que suministre la dirección física y electrónica de la demanda e informe quien es el empleador que está realizando las cotizaciones al sistema. Sírvase proveer.

Jamundí, 06 de abril de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

RAD: 2019-00160-00

Jamundí, Seis (6) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, la parte actora solicita al despacho requerir a la E.P.S. de la demandada, esto es, E.P.S. SURAMERICANA, en el entendido que la señora EYLIN ZULEMA VALENCIA registra afiliación a dicha E.P.S., en calidad de cotizante; a fin de que informe, cuál es su empleador, y su dirección de notificación.

De lo anterior advierte la judicatura, que no es posible acceder a lo solicitado, en el entendido que el art. 113 del C.G.P. indica claramente que: *"...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.(cursiva no es del texto original)"* Luego entonces, la parte deberá en primera oportunidad, dirigir a dicha entidad la solicitud concreta, y de las resultas, dependerá si realiza nuevamente la solicitud a ésta judicatura, eso sí, aportando prueba de la que se refiere el citado artículo. En consecuencia será negada la querencia.

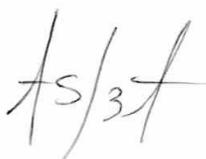
Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE

NEGAR lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, según lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL**, promovido por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.**, quien actúa a través del apoderado **ALVARO JOSÉ HERRERA HURTADO**, contra **EFRAIN PARRA ROJS**; y solicitud de remanentes allegada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí a través del oficio N° 402. Sírvase proveer.

Abril 05 de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2020-00221-00
INTERLOCUTORIO No. 576
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Cinco (05) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, de conformidad con el art. 593 del C.G.P., y por ser la primera solicitud allegada en tal sentido, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí,

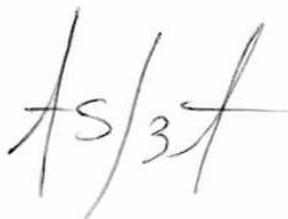
RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos el oficio N° 402, allegado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí.

SEGUNDO: ACEPTAR el **EMBARGO** y **SECUESTRO** de los remanentes que por cualquier causa se lleguen a desembargar y del producto de los bienes ya embargados que le correspondan al demandado **EFRAIN PARRA ROJAS**, dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL**, que se adelanta en su contra por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.**, en este Despacho Judicial bajo el radicado N° **76-364-40-89-002-2020-00221-00**, a favor del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** que cursa en el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**, promovido por **BANCO DAVIVIENDA**, contra **EFRAIN PARRA ROJAS**, bajo el número de radicación **76-364-40-89-002-2021-00208-00** Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA: a despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentado por **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **GLEINY LORENA VILLA BASTO**, contra **MARÍA RUBY BOCANEGRA**, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 6 de abril de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 579
Radicación No. 2021-00109-00

Jamundí, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 401 publicado en estados el 15 de marzo de 2021, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

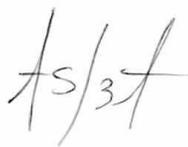
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose al interesado.
- 3. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, con memorial allegado en término por la apoderada de la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, abril 06 de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2021-00140-00
INTERLOCUTORIO No. 578
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí Valle, seis (6) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES – FENALCO – SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**, actuando por intermedio de la endosataria **BLANCA JIMENA LÓPEZ LONDOÑO**, allegó memorial en término, subsanando los defectos planteados por el juzgado mediante la providencia que antecede, dentro del proceso ejecutivo singular contra **ANDRÉS FELIPE TELLO RAMÍREZ**.

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice“... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**”. En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES – FENALCO- SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**, identificado con **NIT. 890.303.215-7**, contra **ANDRÉS FELIPE TELLO RAMÍREZ** identificado con **C.C. 1.112.475.670**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$2.200.000 mcte.**, por concepto de capital insoluto del Pagaré N° 7004010023905151.
2. Por los intereses de mora sobre el valor del capital liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **13 de diciembre de 2019**, y hasta la cancelación total de la obligación.

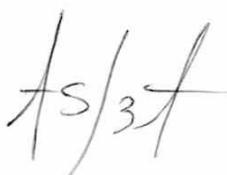
SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: ABSTENERSE de decretar la medida cautelar hasta que se aporte el Certificado de Tradición del vehículo pretendido.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente solicitud de Matrimonio Civil que correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida 2021-00190-00. Sírvase proveer.

Jamundí, 05 de diciembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2021-00190-00
INTERLOCUTORIO No. 574
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Cinco (05) de abril de
Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, y del examen hecho a la presente solicitud de Matrimonio Civil, elevada por los señores ALEJANDRO ANTONIO MERA RODRÍGUEZ y ESTHER JULIA RAMIREZ ORDOÑEZ, observa el Despacho, que la misma no cumple con los requisitos que para su admisión se requiere, de conformidad con lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico, toda vez que:

1. En el Registro Civil de Nacimiento de la señora Esther Julia se coloca como indicativo serial el número 6191959, el cual no coincide con el indicado en la nota de validez para matrimonio que establece como número 6069959.

Por tanto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí,

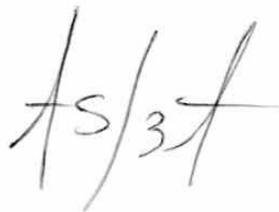
RESUELVE:

1.- **INADMITIR** la presente solicitud de Matrimonio Civil elevada por los señores ALEJANDRO ANTONIO MERA RODRÍGUEZ y ESTHER JULIA RAMÍREZ ORDOÑEZ, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- **CONCEDER** el término de cinco (5) días para que se subsane la solicitud, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.